



**Recurso nº 999/2023 C.A. Illes Balears 78/2023**

**Resolución nº 1148/2023**

**Sección 2ª**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de septiembre de 2023.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. M.G., en representación de DESIDEDATUM DATA COMPANY S.L. contra su exclusión de la licitación convocada por la Consejería de Fondos Europeos, Universidad y Cultura de la Comunidad Autónoma de Illes Balears, para contratar los “*Servicios de implantación de un ecosistema tecnológico para la gestión de Open Data*”, expediente CONTR 2023 5123, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** En fecha 13 de mayo de 2023 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el anuncio para la licitación por la Consejería de Fondos Europeos, Universidad y Cultura de la Comunidad Autónoma de Illes Balears, de los “*Servicios de implantación de un ecosistema tecnológico para la gestión de Open Data*”, Expediente CONTR 2023 5123. El valor estimado del contrato es de 448.000 euros.

**Segundo.** A la licitación concurren las sociedades:

- CENTRO DE OBSERVACIÓN Y TELEDETECCIÓN ESPACIAL S.A.U. (COTE)
- GUADALTEL S.A. (GUADALTEL)
- STRATEBI BUSINESS SOLUTIONS (STRATEBI)



- DESIDEDATUM DATA COMPANY S.L. (la recurrente o DESIDEDATUM).

**Tercero.** En fecha 26 de junio de 2023, la Mesa de Contratación, en el ejercicio de sus funciones, procedió a la apertura de la documentación administrativa presentada por las licitadoras, admitiendo la de las empresas COTE, GUADALTEL y STRATEBI. En cuanto a DESIDEDATUM, la Mesa acordó admitirla provisionalmente, requiriéndola para que, en el plazo de tres días, subsanase las deficiencias detectadas en la documentación aportada, en concreto: La parte IV del DEUC, conforme al pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP); El anexo 6, referente a la adscripción de medios, al no indicar que cumplirá el punto 7.2 del pliego de prescripciones técnicas (en lo sucesivo, PPT) sobre personal adscrito al contrato.

El 27 de junio siguiente, se notificó a través de la PCSP el requerimiento a DESIDERATUM, indicando como fecha final de respuesta el 30 de junio y extremos a subsanar:

*“Solvencia Técnica/Económica-Cifra anual de negocio(Subsanable) : El anexo 6 de adscripción de medios tiene que indicar que el personal a adscribir al contrato cumplirá con lo indicado en el punto 7.2 del PPT.*

*Del apartado IV del DEUC únicamente se debe rellenar el apartado alfa.*

*\* Solvencia Técnica/Económica-Trabajos realizados(Cumple) :*

**Cuarto.** El 3 de julio de 2023, volvió a constituirse la Mesa de Contratación y, tras revisar la documentación aportada por la recurrente, hizo constar:

*“-Respecto del DEUC, tiene que enmendar la parte IV conforme al PCAP. La mesa comprueba que no ha aportado la documentación solicitada.*



*-Respecto al anexo 6, en lo referente a la declaración de adscripción de medios, no indica que cumplirá con el punto 7.2 PPT que hace referencia al personal adscrito al contrato. Se comprueba que la documentación presentada está debidamente firmada, se ajusta a los pliegos y se ha presentado en tiempo y forma”.*

En consecuencia, el acta de la Mesa declara:

*“no se admite definitivamente al licitador DESIDEDATUM DATA COMPANY SL con CIF... por no presentar toda la documentación requerida”.*

El acta de la Mesa de 3 de julio, se publicó en la PCSP en la misma fecha.

**Quinto.** El 5 de julio de 2023, la recurrente remitió un burofax, dirigido a la Consejería de Fondos Europeos, Universidad y Cultura de la Comunidad Autónoma de Illes Balears, entregado el 6 de julio, en el que expresaba su discrepancia con su exclusión de la licitación. En el mismo manifestaba que recibió, el 27 de junio, “una comunicación básica” requiriéndole documentación cuyo texto literal difiere del contenido del acta de la Mesa de Contratación de 26 de junio. Se denuncia en este escrito que, el acta se publicó en PCSP el 3 de julio a las 14:54:40 horas y, segundos después, a las 14:55:19 horas, fue publicado el acuerdo de la Mesa de exclusión de la recurrente. El escrito terminaba invocando los principios de buena fe y favorecimiento de la concurrencia para decir que éstos impiden excluir a los licitadores cuando los requerimientos de subsanación no son claros. Pedía así, la anulación de su exclusión y la retroacción del procedimiento a fin de realizar un nuevo requerimiento de subsanación a la recurrente. Al citado escrito el órgano de contratación (OC) le dio la naturaleza de recurso especial en materia de contratación, procedió a su admisión y posterior traslado a este Tribunal para su tramitación.



**Sexto.** El 18 de julio de 2023, el OC informa desfavorablemente el recurso interpuesto. En resumen, rechaza que fuera confuso el requerimiento de subsanación que se dirigió a la recurrente y que contradijera lo reflejado en el acta de la Mesa de 26 de junio.

Razona el informe que, según la cláusula 14.1.1.a) PCAP, la información que debe cumplimentarse en el DEUC, se indica en la letra X del Cuadro de Características del contrato del mismo PCAP, la cual dice literalmente lo siguiente:

*“Parte IV: criterios de selección: ha de cumplimentarse únicamente el apartado  $\alpha$  (alfa): indicación global”.*

El OC recuerda el contenido del art. 65 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) según el cual solo podrán contratar con la Administración las empresas que acrediten su solvencia económica y financiera o profesional. Considera que, en este caso este extremo no se cumple pues la recurrente no lo ha declarado ni en la presentación del DEUC (sobre 1 de documentación administrativa) ni en fase de subsanación de deficiencias.

**Séptimo.** El 18 de julio de 2023, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones sin que, transcurrido dicho plazo, se haya presentado alegación alguna.

**Octavo.** Mediante Resolución de 3 de agosto de 2023 la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de manera que según lo establecido en el artículo



57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3 de octubre de 2020).

**Segundo.** El recurso ha sido interpuesto contra un contrato y un acto de susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1 a) de la LCSP, al referirse a un contrato de servicios, con un valor estimado superior a 100.000,00 euros, e impugnarse el acuerdo de exclusión del contrato (artículo 44.2 b de la LCSP).

**Tercero.** La interposición se ha producido dentro del plazo legal del art 50.1 c) de la LCSP, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles entre su presentación y el momento en que la recurrente tuvo conocimiento de su exclusión.

**Cuarto.** El recurso se presenta por una licitadora que ha sido excluida del procedimiento, encontrándose por ello legitimada para la interposición del presente recurso, pues conforme al artículo 48 de la LCSP, dicha legitimación alcanza a:

*“toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

**Quinto.** Entrando en el fondo de la cuestión, como ha quedado expuesto, DESIDEDATUM fue excluida por no enmendar la parte IV de su DEUC conforme al



PCAP, como le fue requerido en trámite de subsanación concedido al efecto. En éste se le pedía, escuetamente, que subsanara la parte IV del DEUC, conforme al PCAP. En PCSP, se especificaba que, del apartado IV del DEUC, únicamente se debe rellenar el apartado alfa.

Lo anterior, se decía en el apartado X del Cuadro de Características del Contrato (CC) incluido en el PCAP, del siguiente tenor:

**“X. DOCUMENTO EUROPEO ÚNICO DE CONTRATACIÓN (DEUC)**  
*(cláusula 14.1.1 a) Información que se tiene que rellenar*

(...)

*Parte IV: criterios de selección: ha de cumplimentar únicamente el apartado  $\alpha$  (alfa): indicación global”.*

La Cláusula 14.1.1 PCAP regula la “Documentación general” del sobre 1 y, dentro de ella, en el apartado a), se refiere a la “Declaración responsable presentada conforme al modelo del Documento europeo único de contratación” estableciendo:

*“El licitador tiene que presentar el Documento europeo único de contratación (DEUC), que consiste en una declaración formal por la cual declara que no se encuentra en ninguna de las situaciones en las cuales tenga que ser excluido, o pueda serlo, de participar en este procedimiento de contratación, que cumple los criterios de selección establecidos en este pliego y que se compromete a presentar la documentación pertinente”.*

Más adelante, la misma Cláusula 14.1.1.a) PCAP dispone:

*“La información que se tiene que rellenar en el DEUC es la que se indica en la letra X del cuadro de características del contrato.*



*Para rellenar el DEUC es conveniente seguir las instrucciones que figuran en el anexo Y del Reglamento de ejecución (UE) 2016/7 y las orientaciones contenidas en la Resolución de 6 de abril de 2016, de la Dirección general del Patrimonio del Estado, por la cual se publica la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre la utilización del Documento europeo único de contratación previsto en la nueva Directiva de contratación pública.*

*Los licitadores pueden obtener el formulario DEUC en el lugar indicado en la letra X del cuadro de características del contrato”.*

El apartado X CC, también dice que para cumplimentar el DEUC se recomienda consultar el Reglamento de ejecución UE 2016/2017 de la Comisión, de 5 de enero de 2016, por la cual se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación, al que incorpora un enlace.

Según el citado Reglamento de Ejecución UE 2016/7, al que se remiten el PCAP y el CC, la Parte IV del DEUC, relativa a los “*Criterios de selección*”, consta de cuatro apartados A, B, C y D, relativos, respectivamente a “*Idoneidad*”, “*Solvencia económica y financiera*” “*Capacidad técnica y profesional*” y “*Sistemas de aseguramiento de la calidad y normas de gestión medioambiental*” precedidos de un apartado “*α: Indicación global relativa a todos los criterios de selección*”. El Formulario normalizado del DEUC que se acompaña a ese Reglamento, comienza la Parte IV, con un apartado de “*INDICACIÓN GLOBAL RELATIVA A TODOS LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN*” que dice:

*“El operador económico solo debe cumplimentar esta casilla si el poder adjudicador o la entidad adjudicadora han indicado en el anuncio pertinente o en los pliegos de la contratación a que se refiera el anuncio que el operador económico puede limitarse a cumplimentar la sección α de la parte IV omitiendo cualquier otra sección de la parte IV”,*



A lo que se añade una casilla: *“Cumple los criterios de selección requeridos”* con la posibilidad de responder *“Sí”* o *“No”*.

A partir de todo lo expuesto, si se acude al DEUC que presentó DESIDEDATUM, obrante al expediente remitido a este Tribunal, se constata que, en la Parte IV, *“Criterios de selección”*, no se incluye el apartado *“α: Indicación global relativa a todos los criterios de selección”*. Este apartado, se omite en el DEUC de la recurrente que comienza en el apartado A y cumplimenta este y los siguientes apartados, B, C y D.

Asimismo, la respuesta de la recurrente al requerimiento de subsanación, obra al expediente y refleja que DESIDEDATUM subsanó la omisión apreciada por el OC en su anexo 6, pero no la relativa al DEUC, sobre el que nada dijo ni aportó tampoco pidió ninguna aclaración al respecto.

En relación a la alegación de la recurrente según la cual las actas de la Mesa de Contratación de 26 de junio y 3 de julio de 2023, se habrían publicado en PCSP, sucesivamente el 3 de julio, ello no desmiente que DESIDEDATUM tuvo conocimiento del acuerdo de la Mesa de 26 de junio, al ser requerida el 27 de junio para subsanar los defectos en su documentación administrativa, apreciados por la Mesa en dicha sesión. Ello no se niega y resulta confirmado desde el momento en que, de hecho, la recurrente atendió dicho requerimiento, en el plazo concedido, si bien solo en parte. Por tanto, no se aprecia irregularidad alguna en la práctica del requerimiento ni, como se apunta en el recurso, solapamiento entre la petición de subsanación y la decisión de exclusión.

El art. 141.2 LCSP contempla expresamente que la Mesa de contratación califique la DEUC y, en caso de apreciar defectos subsanables, de un plazo de tres días al empresario para que los corrija. Así se hizo en este caso. Sin embargo, la recurrente no atendió al requerimiento que, a la vista del apartado X CC y Cláusula 14.1.1.a) PCAC, no era confuso. Claramente, se estaba indicando a DESIDEDATUM que





debía cumplimentar solo el apartado “*α: Indicación global relativa a todos los criterios de selección*”.

Es doctrina de este Tribunal que la posibilidad de subsanación, no puede convertirse en una cascada de subsanaciones. En resoluciones como la 667/2022, de 2 de junio y la 936/2022, de 21 de julio, hemos dicho que, si bien es cierto que la jurisprudencia mantiene una postura contraria a un excesivo formalismo que conduzca a la inadmisión de proposiciones por simples defectos formales, en detrimento del principio de concurrencia, tampoco resulta exigible una “*subsanación de la subsanación*” que podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores. En resoluciones 1611/2022 de 22 de diciembre y 347/2023, de 16 de marzo, el Tribunal ha declarado que, ante el requerimiento de subsanación, ha de ser la licitadora la que actúe con la diligencia debida, dando satisfacción a las exigencias del pliego para acreditar su aptitud para contratar.

En las mismas resoluciones citadas razonamos:

*“La Ley permite subsanar los errores en que pueden incurrir los licitadores, como se pone de manifiesto con el requerimiento de subsanación realizado a la ahora Recurrente por la mesa de contratación. Lo que no está permitido es realizar segundos o ulteriores requerimientos de subsanación, pues de lo contrario se verían afectados los principios de igualdad entre licitadores y concurrencia, dado que se estaría penalizando a aquellos licitadores diligentes que, por sí mismos, cumplen con todas las prescripciones exigidas, frente a los que tienen conductas más indolentes. Sin perjuicio de que se desnaturalizase este tipo de trámites, pues la licitación quedaría abocada a convertirse en una serie de traslados de escritos de requerimientos de subsanación y correlativas subsanaciones sin solución de continuidad”.*



En definitiva, DESIDEDATUM no actuó con la diligencia exigible al responder al requerimiento de subsanación que le fue dirigido por el OC, por lo que su exclusión ha de ser confirmada y procede la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. M.G., en representación de DESIDEDATUM DATA COMPANY S.L. contra su exclusión de la licitación convocada por la Consejería de Fondos Europeos, Universidad y Cultura de la Comunidad Autónoma de Illes Balears, para contratar los “*Servicios de implantación de un ecosistema tecnológico para la gestión de Open Data*”.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES